



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	050013103012 2021 00563 00
PROCESO:	Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO MARIN VALENCIA
DEMANDADOS:	DARLY MARIA GALEANO MONTOYA
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio número 1073
DECISIÓN:	Libra mandamiento, decreta medida y ordena notificar

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

El señor LUIS EDUARDO MARÍN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.717.932, prevalido de mandatario judicial, instauró la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTIA HIPOTECARIA, en contra de la señora DARLY MARÍA GALEANO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.679.557.

Por considerar esta Oficina Judicial que la demanda se ajusta a derecho y a las exigencias de los Arts. 82, 83, 84, 430 y 468 del C. General del Proceso, es procedente librar la orden de pago solicitada, por cuanto la escritura pública número 1259 del 18 de mayo de 2020, de la Notaría Octava del Círculo de Medellín - Antioquia, en conjunto con los siete (7) pagarés allegados a la demanda, objeto de la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 Ibídem.

3. DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

1º.) Librar mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, en favor del señor LUIS EDUARDO MARÍN VALENCIA en contra de la señora DARLY MARÍA GALEANO MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ NÚMERO 01: Del 19 de mayo de 2020 y con vencimiento del 19 de mayo de 2021, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$100'000.000,00) por concepto de capital contenido en el pagaré referido, más los intereses de plazo causados sobre el capital anterior a la tasa del 2.3% mensual, desde el 19 de enero 2021 y hasta el 19 de mayo de 2021, siempre y cuando no superen los intereses bancarios corrientes que para ese período certifique la Superfinanciera, más los intereses de mora causados sobre este mismo capital, a partir del día 20 de mayo de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2. PAGARÉ NÚMERO 02: Del 19 de mayo de 2020 y con vencimiento del 19 de mayo de 2021, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$100'000.000,00) por concepto de capital, más los intereses de plazo, causados sobre el capital anterior a la tasa del 2.3% mensual desde el 19 de enero 2021 y hasta el 19 de mayo de 2021, siempre y cuando no superen los intereses bancarios corrientes que para ese período certifique la Superfinanciera, más los intereses de mora, causados sobre este mismo capital, a partir del día 20 de mayo de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

3. PAGARÉ NÚMERO 03: Del 19 de mayo de 2020 y con vencimiento del 19 de mayo de 2021, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$100'000.000,00) por concepto de capital, más los intereses de plazo, causados sobre el capital a la tasa del 2.3% mensual, desde el 19 de enero 2021 y hasta el 19 de mayo de 2021, siempre y cuando no superen los intereses bancarios corrientes que para ese período certifique la Superfinanciera, más los intereses de mora causados sobre este mismo capital, a partir del 20 de mayo de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

4. PAGARÉ NÚMERO 04: Del 19 de mayo de 2020 y con vencimiento del 19 de mayo de 2021, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$100'000.000,00) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados a la tasa del 2.3% mensual, desde el 19 de enero 2021 y hasta el 19 de mayo de 2021, siempre y cuando no superen los intereses bancarios corrientes que para ese período certifique la Superfinanciera, más los intereses de mora causados sobre este mismo capital, a partir del 20 de mayo de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

5. PAGARÉ NÚMERO 05: Del 19 de mayo de 2020 y con vencimiento del 19 de mayo de 2021, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$100'000.000,00) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados sobre el capital anterior a la tasa del 2.3% mensual desde el 19 de enero 2021 y hasta el 19 de mayo de 2021, siempre y cuando no superen los intereses bancarios corrientes que para ese período certifique la Superfinanciera, más los intereses de mora causados sobre este capital a partir del 20 de mayo de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

6. PAGARÉ NÚMERO 06: Del 19 de mayo de 2020 y con vencimiento del 19 de mayo de 2021, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$100'000.000,00) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados a la tasa del 2.3% mensual, desde el 19 de enero 2021 y hasta el 19 de mayo de 2021, siempre y cuando no superen los intereses bancarios corrientes que para ese período certifique la Superfinanciera, más los intereses de mora causados a partir del día 20 de mayo de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

7. PAGARÉ NÚMERO 07: Del 19 de mayo de 2020 y con vencimiento del 19 de mayo de 2021, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$50'000.000,00) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados sobre el capital anterior a la tasa del 2.3% mensual, desde el 19 de enero 2021 y hasta el 19 de mayo de 2021, siempre y cuando no superen los intereses bancarios corrientes que para ese período certifique la Superfinanciera, más los intereses de mora causados a partir del día 20 de mayo de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

2º.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. (Art. 442 del C. G. del P.). Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del Decreto 0806 de 2020.

3º.) Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4º.) Se DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 001-1376859, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín, Zona Sur, propiedad de la señora DARLY MARÍA GALEANO MONTOYA. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos referida, para que inscriba el embargo y posteriormente a

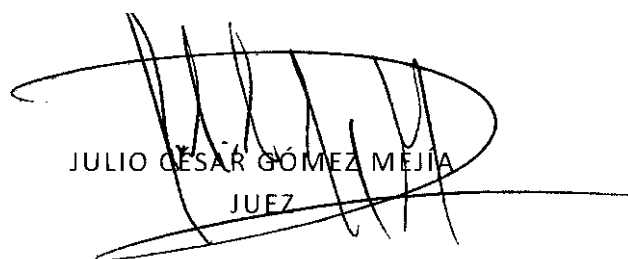
costa del interesado remita el correspondiente certificado de libertad y tradición en el que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años, si fuere posible (Art. 593 del C. G. del P.). Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 601 ídem.

5º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y de la deudora.

6º.) ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar la escritura pública número 1259 del 18 de mayo de 2020, de la Notaría Octava del Círculo de Medellín - Antioquia, base del recaudo. Asimismo, los siete (7) pagarés allegados al proceso y objeto de la ejecución, quien estará siempre presto a remitirlos físicamente y/o exhibirlos virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlos a la ejecutada, según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

7º.) Se reconoce personería al Dr. HENRRY CAMILO TRIANA MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.278.222 y portador de la tarjeta profesional número 176.138 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ